



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL  
SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO  
LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO  
MUNICIPAL)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia; con la abstención por decoro del magistrado Miranda Canales, aprobada en la sesión de pleno de fecha 27 de junio de 2018, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016 y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en sesión de Pleno de fecha 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador contra la resolución de fojas 896, de fecha 16 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2011, la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, representada por don Pablo Ernesto Lévano Véliz, interpuso demanda de amparo contra el Congreso de la República, solicitando que se declare inaplicable a esta la Ley 29674, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de abril de 2011, toda vez que afecta sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso. Alega que la cuestionada ley transfiere a título gratuito la propiedad de su terreno, ubicado en el Lote 1, Mz. K-3, Parcela II, urbanización Parque Industrial del Cono Sur, Villa El Salvador, e inscrito en la Partida 12332049 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima, sin contar con su consentimiento, a favor de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), para que esta última se lo adjudique posteriormente a la Central de Asociaciones Empresariales y Empresarios de la Micro y Pequeña Empresa del Cono Sur de Lima (Apemives Cono Sur).

Aduce, asimismo, que la citada Ley 29674 contraviene lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley 27972, que reconoce solo dos modos de transferir la propiedad de las municipalidades: el primero, a título oneroso, mediante subasta pública; y el segundo, excepcionalmente, por donación, siempre que sea a otros organismos públicos. Por otra parte, refiere que la ley en cuestión vulnera su derecho al debido proceso, pues interfiere indebidamente en el proceso de amparo iniciado por Apemives en su contra, puesto que dispone la transferencia del terreno cuya propiedad se estaba discutiendo judicialmente.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

Al contestar la demanda, SBN señaló que no se ha afectado el derecho de propiedad de la municipalidad demandante, toda vez que el predio *sub litis* nunca dejó la esfera dominial del Estado, pues el demandante y el demandado constituyen un solo ente.

Por su parte, el procurador público del Congreso de la República dedujo la excepción de incompetencia, toda vez que, a su criterio, la municipalidad demandante pretende que se realice un control difuso en abstracto; requerimiento que tiene su cauce procedimental expresamente diseñado en el proceso de inconstitucionalidad. Y, al contestar la demanda, afirmó que la emisión de la Ley 29674 no solo constituye el ejercicio regular de una atribución constitucional, sino también se inscribe dentro del abanico de deberes sagrados del Estado, a fin de lograr el bienestar y desarrollo general de la sociedad en su conjunto.

Apemives, incorporada al proceso en calidad de litisconsorte necesaria pasiva, adujo que fue el Estado, a través del Congreso de la República, el que emitió la Ley 29674 frente al acto irregular de la municipalidad demandante de otorgar en concesión al Grupo de Supermercados Peruanos Plaza Vea el terreno que le fue adjudicado. Precisa, además, que la finalidad de la transferencia del referido terreno es la de desarrollar el denominado “Parque Industrial de Villa El Salvador”.

Con fecha 25 de junio de 2012, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la excepción deducida por el procurador público del Congreso de la República. Posteriormente, el 22 de agosto de 2013, declaró fundada la demanda al considerar que la municipalidad demandante es una entidad con personería jurídica de derecho público que posee bienes (muebles e inmuebles) y rentas; y, por tanto, le asiste el derecho de propiedad, que se ve afectado con la transferencia a título gratuito dispuesta por la norma impugnada.

Con fecha 16 de marzo de 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que la cláusula de garantía constitucional de la propiedad, consagrada en el artículo 70 de la Constitución, no aplica al dominio estatal, toda vez que la propiedad estatal pretende el logro de fines colectivos o generales, mientras que la propiedad privada busca asegurar un espacio de disfrute individual. Adicionalmente, la sentencia señaló que no se afectó el debido proceso porque la emisión de una norma por parte del Congreso no requiere de procedimiento previo distinto al del respectivo trámite parlamentario.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se declare inaplicable la Ley 29674, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de abril de 2011, ley que, sin su consentimiento, transfirió a título gratuito la propiedad de su terreno, ubicado en el Lote 1, Mz. K-3, Parcela II, urbanización Parque Industrial del Cono Sur, del distrito de Villa El Salvador, a favor de la SBN, para que esta a su vez lo adjudique a Apemives, por considerar que vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso.

### Consideraciones previas

2. El artículo 200, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, al regular la procedencia del amparo, establece literalmente lo siguiente:

Son garantías constitucionales:

[...]

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. A su turno, el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha precisado en relación al amparo contra normas, lo siguiente:

[...] Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma. Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.

4. En tal sentido, siempre que las normas afecten derechos fundamentales, el amparo será procedente, pues, como ya lo ha sostenido este Tribunal en anteriores oportunidades, no puede optarse por una interpretación literal del artículo 200, inciso 2, de la Constitución, antes referido, ya que en tal caso se dejaría en absoluta indefensión a quien se encuentra afectado por una norma legal que transgrede o amenaza derechos fundamentales; y además porque, al regular una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, este artículo constitucional no puede interpretarse en forma extensiva, sino más bien restrictiva; vale decir, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una decisión judicial que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

se pronuncie respecto de la pretensión incoada (cfr., entre otras, la Sentencia 00051-2011-PA/TC, fundamento 6)

5. Adicionalmente, ha señalado este Tribunal Constitucional que, en el caso de las normas autoaplicativas, cabe distinguir:

[...] entre aquellas normas cuyo supuesto normativo en sí mismo genera una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de los individuos (v. g., el artículo 1.º del derogado Decreto Ley N.º 25446: “Cesar, a partir de la fecha, a los Vocales de las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales de Lima y Callao que se indican, cancelándose los Títulos correspondientes: (...)”), y aquellas otras que determinan que dicha incidencia se producirá como consecuencia de su aplicación obligatoria e incondicionada (v. g., el artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25454: “No procede la Acción de Amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación del (sic) Decretos Leyes N.ºs. 25423, 25442 y 25446.”). En el primer caso, el amparo contra la norma procederá por constituir ella misma un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales. En el segundo, la procedencia del amparo es consecuencia de la amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales que representa el contenido dispositivo inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable (Cfr. SSTC 4677-2004-PA, F. J. 4; 2736-2004-PA; F. J. 5; 4119-2005-PA; F. J. 78; y, 0579-2008-PA, F. J. 10).

Es decir, debe diferenciarse entre aquellas normas autoaplicativas que suponen una afectación real, concreta e inmediata de los derechos fundamentales, y aquellas otras que los amenazan de modo cierto e inminente. En ambos casos es procedente el amparo, conforme lo indica el propio texto del artículo 3 del Código Procesal Constitucional, antes citado.

6. En consecuencia, una persona que acredite razonablemente que su estatus subjetivo se subsume en el supuesto previsto en la norma autoaplicativa, puede acudir a la Justicia Constitucional, vía el amparo, a efectos de que se restituyan las cosas al estado anterior a la afectación del derecho o cese la amenaza de violación, objeto mismo del proceso aludido.
7. Ahora bien, la Ley 29356 que cuestiona la Municipalidad accionante e imputa como la transgresora de sus derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso, señala literalmente, en su artículo único, lo siguiente:

[...] Transfiérese a título gratuito el dominio del terreno de 9 086,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1 de la Manzana K-3, Parcela II, intersección de la avenida Juan Velasco Alvarado con el jirón Solidaridad, del Parque Industrial de Villa El Salvador, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N.º 12332049 del Registro de Predios de Lima, a favor del Estado peruano, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), para su posterior adjudicación directa a favor de la Central de Asociaciones Empresariales y Empresarios de la Micro y Pequeña Empresa del Cono Sur de Lima (Apemives Cono Sur), conforme a la Ley 28183,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

Ley Marco de Desarrollo de Parques Industriales, y la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

- De su contenido normativo se advierte que esta norma es incondicionada e inmediatamente aplicable; por lo tanto, autoaplicativa. Se advierte también que la municipalidad demandante es la directamente afectada por tal norma, puesto que el predio de 9086.00 m<sup>2</sup>, materia de transferencia, se encontraba en su propiedad y ahora ya no, por imperio de esta; circunstancias que permiten arribar a la conclusión de que no se está cuestionando en abstracto la referida norma (como señala uno de los emplazados), sino de forma concreta, inmediata e incondicionada, por lo que corresponde efectuar un análisis sobre la afectación de los derechos alegados por la demandante, a fin de determinar si estos se han vulnerado.

#### **Sobre la afectación de los derechos alegados por la demandante**

##### ***Argumentos de la demandante***

- La actora sostiene que la Ley 29674 contraviene lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, que en sus artículos 59 y 64 reconoce solo dos modos de transferir los bienes de propiedad de las municipalidades: el primero, a título oneroso, mediante subasta pública; y el segundo, excepcionalmente, por donación y siempre que sea a otros organismos públicos. Enfatiza que se contraviene tal ley orgánica en razón de que transfiere a un particular (Apemives) un bien estatal a título gratuito.

##### ***Argumentos de los demandados***

- En opinión de la SBN, la ley cuestionada no afecta el derecho de propiedad de la municipalidad demandante, toda vez que el predio *sub litis* nunca dejó la esfera dominial del Estado.
- Por su parte, el procurador del Congreso de la República alega que la demandante pretende que se realice un control difuso en abstracto (sic), requerimiento que tiene su cauce procedimental expresamente diseñado en la acción de inconstitucionalidad.
- Apemives aduce, por su lado, que el Congreso emitió la varias veces aludida Ley 29674 con el objetivo de desarrollar el "Parque Industrial de Villa El Salvador", y que lo hizo ante el incumplimiento de la comuna demandante de fomentar el desarrollo de dicho parque industrial.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

*Sentencias de primera y segunda instancia*

13. Como se ha mencionado, con fecha 22 de agosto de 2013, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda al considerar que la municipalidad demandante es una entidad con personería jurídica de derecho público que posee bienes (muebles e inmuebles) y rentas; y, por tanto, le asiste el derecho de propiedad, que se ve afectado con la transferencia a título gratuito dispuesta por la norma impugnada.
14. Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de marzo de 2015, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que la cláusula de garantía constitucional de la propiedad, consagrada en el artículo 70 de la Constitución, no aplica al dominio estatal, toda vez que la propiedad estatal pretende el logro de fines colectivos o generales, mientras que la propiedad privada busca asegurar un espacio de disfrute individual.
15. Frente a estas posiciones contrapuestas en relación con la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, este Tribunal, dada su condición de ser el supremo intérprete de la Constitución y órgano que es última y definitiva instancia en materia de protección de los derechos fundamentales, y, por lo mismo, orientador del sistema de justicia constitucional en el país, considera necesario realizar previamente algunas precisiones sobre la titularidad de derechos fundamentales de tales personas y, por consiguiente, sobre su legitimidad para acudir a la vía constitucional en defensa de los derechos que invoquen como vulnerados.

**Sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas**

16. Desde su primer artículo, la Constitución deja sentada su postura humanista, al señalar expresamente en este dispositivo que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En ese orden de ideas, se pudo pensar en un primer momento que el elenco de derechos fundamentales previsto en el artículo 2 de la Norma Fundamental no esté, *prima facie*, previsto para las personas jurídicas. Y a ello abona el hecho de que la Carta del 93 —a diferencia de su predecesora, la Constitución de 1979— no contempla un artículo que señale que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas, en cuanto les son aplicables (cfr. artículo 3 de la Constitución Política del Perú de 1979).
17. Sin embargo, esto no ha impedido que este supremo Tribunal haya reconocido mediante su jurisprudencia que las personas jurídicas, tanto públicas como

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

privadas, son titulares de algunos derechos fundamentales, en un paulatino “proceso de expansión” del régimen jurídico de los derechos fundamentales (DÍAZ LEMA, Juan Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?”. En: Revista de Administración Pública. N.º 120. Septiembre-diciembre. 1989, p.79).

18. En el caso particular de las personas jurídicas de derecho privado, la Sentencia 00905-2001-AA/TC reconoció:

[...] que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias [...]. En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extensibles.

19. Más adelante, en la Sentencia 04972-2006-PA/TC estableció una lista enunciativa de los derechos fundamentales atribuibles a tales personas, los que, por ende, se protegen mediante el amparo. A saber:

[...] a) El derecho a la igualdad ante la ley (Artículos 2, incisos 2, 60, 63); b) Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a fundar medios de comunicación (Artículo 2, inciso 4); c) El derecho de acceso a la información pública (Artículo 2, inciso 5); d) El derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (Artículo 2, inciso 5, párrafo segundo); e) El derecho a la autodeterminación informativa (Artículo 2, inciso 6); f) El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7); g) La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (Artículo 2, inciso 8); h) La inviolabilidad de domicilio (Artículo 2, inciso 9); i) El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (Artículo 2, inciso 10); j) La libertad de residencia (Artículo 2, inciso 11); k) El derecho de reunión (Artículo 2, inciso 12); l) El derecho de asociación (Artículo 2, inciso 13); m) La libertad de contratación (Artículo 2, inciso 14); n) La libertad de trabajo (Artículo 2, inciso 15, y Artículo 59); o) El derecho de propiedad (Artículo 2, inciso 16); p) El derecho a la participación en la vida de la nación (Artículo 2, inciso 17); q) El derecho de petición (Artículo 2, inciso 20); r) El derecho a la nacionalidad (Artículo 2, inciso 21); s) El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos (Artículo 19); t) La libertad de iniciativa privada (Artículo 58); u) La libertad de empresa, comercio e industria (Artículo 59); v) La libre competencia (Artículo 61); w) La prohibición de confiscatoriedad tributaria (Artículo 74); x) El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Artículo 139, inciso 3).

20. Respecto a las personas jurídicas de derecho público, el camino recorrido ha sido similar, pues a pesar de su distinta naturaleza y el diferente ámbito en el que se desenvuelven, este Colegiado ha reconocido, aunque de forma más restringida, que estas personas titularizan también derechos fundamentales. Su afectación ha sido advertida cuando en determinadas situaciones y lejos de utilizar el *ius imperium*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

actúan como si fueran particulares, siendo pasibles de amenazas ciertas e inminentes o de visibles vulneraciones de sus derechos por parte de terceros, primordialmente por otras dependencias del propio Estado, cuando estas ejercen sus competencias de modo irregular.

21. Desde sus inicios, este Tribunal Constitucional ha reconocido las circunstancias antes descritas, pues en la Sentencia 916-97-AA/TC, de fecha 11 de junio de 1998, constató la vulneración del derecho fundamental a la propiedad de una persona jurídica de derecho público (el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social o IPSS, hoy EsSalud) por parte de otra (Municipalidad Distrital de Jesús María), al reconocer que “[...] el exceso cometido por la demandada al incluir en las ordenanzas objeto de la presente acción de amparo, áreas de propiedad del Instituto Peruano de Seguridad Social, constituye ejercicio irregular de sus funciones además de un acto que vulnera derechos constitucionales [...]”, y que “[...] es evidente que las Ordenanzas Municipales cuestionadas, limitan el libre ejercicio del uso y disfrute del derecho de propiedad del demandante lesionándolo, por lo que en tales circunstancias, se ha producido un ejercicio irregular de funciones por parte de la Municipalidad demandada, resultando fundada la acción interpuesta” (fundamento 9).
22. Ratificando esta línea de reconocimiento, en la Sentencia 2939-2004-AA/TC, de fecha 13 de enero de 2005, comprobó la vulneración del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo por parte de Osinerg, e hizo las siguientes precisiones en esta:

[...] atendiendo a la naturaleza no estrictamente personalísima del derecho al debido procedimiento administrativo, se reconoce su extensión a las personas jurídicas, y, entre ellas, se debe hacer extensivo dicho reconocimiento de la titularidad del derecho fundamental para el caso de las personas jurídicas de derecho público, pues una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a las municipalidades consagradas en la Constitución y, por otro, negar las garantías necesarias para que las mismas se ejerzan y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección [...]. Este fundamento encuentra su sustento constitucional en el sentido de reconocer a las personas jurídicas, independientemente de su naturaleza pública o privada, que puedan ser titulares de algunos derechos fundamentales, y que en esa medida puedan solicitar su tutela mediante los procesos constitucionales, entre ellos, el amparo.

Por lo demás, tal línea se ha consolidado con los pronunciamientos emitidos en los Expedientes 918-98-AC/TC, 1152-98-AC/TC, 1150-2004-AA/TC, 5261-2006-PA/TC, 1407-2007-PA/TC, 6614-2008-AA/TC, 2147-2009-AA/TC, 3238-2013-AA/TC, entre otros; en los que se ha admitido la titularidad de derechos fundamentales no personalísimos en las personas jurídico-públicas.

MM





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

23. En la Sentencia 1407-2007-PA/TC, ha sostenido este Tribunal “[...] que la relación Estado-Sociedad ha variado sobremanera desde la configuración del Estado en el siglo XIX a la actualidad. De una visión que proponía una división tajante entre ambos, se ha derivado a una relación más similar al a integración de uno y otra. Ello implicó un cambio en la organización estatal que devino en la creación de diversas entidades públicas encargadas de cumplir con las obligaciones propias de la administración y prestación de servicios” (cfr. Sentencia 01407-2007-PA/TC, fundamento 9).
24. En tal sentido, el entramado generado por las diversas correlaciones entre órganos del Estado ha obligado a reconocer eventuales afectaciones iusfundamentales en varios supuestos; situaciones que se dan, por ejemplo, cuando la persona jurídica pública actúa como parte en un proceso judicial y se transgrede de alguna forma su derecho de defensa o su derecho al debido proceso, o también cuando es titular de determinados bienes y se afecta la propiedad.
25. Este reconocimiento de derechos fundamentales en personas jurídicas públicas también se observa en experiencias europeas como la alemana, cuyo Tribunal Constitucional Federal ha reconocido incluso los derechos fundamentales a las libertades de arte, ciencia, investigación y enseñanza científica a las universidades públicas (cfr. BverfGE 15, 256) y los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información a los medios de comunicación de derecho público (cfr. BVerfGE 31, 314); o a la española, cuyo Tribunal Constitucional ha reconocido también el derecho a la libertad de información a los medios de comunicación estatales (cfr. Sentencia 190/1996, del 25 de noviembre) y hasta el derecho fundamental a la autonomía universitaria a las universidades públicas (cfr. Sentencia 55/1989, del 23 de abril, y Sentencia 75/1997, del 21 de abril). Esto último ocurre cuando la persona jurídico-pública exige “espacios de libertad” y su actuación va estrechamente relacionada con la efectiva vigencia de derechos fundamentales de personas naturales (Castillo, Luis. La persona jurídica como titular de derechos fundamentales. Actualidad Jurídica. Tomo 167, p. 18).
26. La Corte Constitucional colombiana ha tenido también una línea jurisprudencial evolutiva y garantista en este aspecto, habiendo reconocido en las personas jurídicas públicas, además de los derechos fundamentales procesales (cfr. Sentencia T-463/1992), el derecho a la igualdad (cfr. Sentencia C-360/1996), a la libertad de empresa (cfr. Sentencia SU 1193/2000), a la libertad de asociación (cfr. Sentencia SU 1193/2000), a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, a la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, al derecho a la información, al

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

*habeas data* y al buen nombre, entre otros (cfr. por todos la Sentencia T-267/2009).

27. En tal sentido, las personas jurídicas de derecho público gozan de derechos fundamentales, en tanto así lo permita la naturaleza del derecho fundamental objeto de amenaza o vulneración. Y esto es así porque, si bien existen determinados derechos en los que, por su naturaleza, podría aseverarse que su titularidad únicamente corresponde a personas naturales, dada su condición humana (salud, familia, libertad personal, entre otros), existen otros que igualmente pueden pertenecer a personas jurídicas (debido proceso, propiedad, igualdad, entre otros), correspondiendo al juzgador, en cada caso concreto, verificar el carácter personalísimo o no del derecho y, posteriormente, la amenaza o afectación de este.
28. Conviene dejar aclarado que el abanico de derechos no se agota en los ya reconocidos por este Tribunal para las personas jurídicas públicas, pues una justicia constitucional finalista, garantista y antiformalista no cierra nunca la posibilidad de identificar la amenaza cierta e inminente o la vulneración real y concreta de otros derechos fundamentales, máxime si tenemos en cuenta la dimensión objetiva de los procesos constitucionales.
29. En cualquier caso, el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas de derecho público no implica de ninguna manera posicionar en el mismo nivel al Estado y a la persona humana, pues esta última continúa siendo el fin supremo de la sociedad y del Estado, y, como tal, el destinatario natural de los derechos y de la protección especial de los mismos.

#### *Análisis de la controversia*

30. Habiéndose afirmado líneas arriba que estamos frente a una norma autoaplicativa y que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, corresponde a continuación analizar si la ley que se cuestiona ha transgredido los derechos fundamentales alegados por la municipalidad accionante. Es decir, si ha violado los derechos al debido proceso y a la propiedad.
31. En cuanto al debido proceso, no se observa en esta ocasión que se haya afectado el contenido constitucionalmente protegido de este derecho. En efecto, la Corporación Edil accionante sostiene que la Ley 29674 ha vulnerado tal derecho por haber intervenido en el proceso en el que se discute la titularidad del bien transferido. A criterio de este Colegiado, tal afirmación invoca hechos que no pertenecen al ámbito constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, el que se ve afectado primordialmente por actuaciones no regulares del órgano que imparte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

justicia al interior del proceso que se trate, lo que no se observa en el caso *sub litis*, por lo que debe desestimarse la demanda en este extremo, en aplicación del artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional.

32. En relación con el derecho de propiedad, la ley cuestionada ha transferido la propiedad de un terreno sobre el que la actora era titular, la cual ha incidido en su esfera dominial, por lo que corresponde analizar si la incidencia ha sido arbitraria.
33. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha señalado que el programa normativo del derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) de la persona a quien el ordenamiento reconoce como propietaria. Y en tal sentido, faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia (Cfr. artículo 70 de la Constitución Política del Perú). También ha manifestado que el derecho de propiedad se caracteriza por ser un derecho pleno e irrevocable: *a)* un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y *b)* un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política. Por ello, las restricciones admisibles para su goce y ejercicio deben *i)* estar establecidas en la ley; *ii)* ser necesarias; *iii)* ser proporcionales, y *iv)* hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.
34. El artículo 70 de la Constitución contempla, por ejemplo, la posibilidad legítima de privar de la propiedad. Así, por razones de seguridad nacional o por exigencias de necesidad pública, puede expropiarse la propiedad, aun contra la voluntad de su titular. Empero, para que un acto tan extremo como la expropiación sea legítimo, debe observarse, en primer término, que las razones que la justifican sean declaradas por ley y que, en segundo término, se efectúe el previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada. Por ello, ha sostenido este Tribunal que se está ante supuestos inconstitucionales de privación del derecho de propiedad en los siguientes casos:

[...]

- a. No exista la ley del Congreso de la República que declare la expropiación sino otra norma con rango de ley.
- b. Exista la ley del Congreso de la República que declare la expropiación, pero no exprese o señale alguno de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación, o se fundamente en motivos distintos.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

- c. Exista la ley del Congreso de la República que señale alguno de los motivos de expropiación contemplados en la Constitución, pero esta se produce sin indemnización (Cfr. sentencia 05614-2007-PA/TC, fundamento 13).
35. En el presente caso, la ley que ha privado de la propiedad a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador no declara la expropiación, tampoco expresa los motivos contemplados en la Constitución para que proceda, ni menos aún señala monto indemnizatorio, por lo que no cumple con los parámetros constitucionales para transferir la propiedad. En puridad, no es una ley expropiatoria.
36. A mayor abundamiento, la norma transgrede el bloque de constitucionalidad en materia de transferencia de bienes municipales.
37. Este Tribunal ha sostenido en varias ocasiones lo siguiente:

Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos constitucionales [...] (Sentencias recaídas en los expedientes 00046-2004-PI/TC, 00005-2006-PI/TC, 00023-2007-PI/TC, 24-2013-PI/TC, entre otras)

El bloque de constitucionalidad está conformado en esta ocasión por la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972. Tales normas constituyen el parámetro de control que sirve para determinar si se han cumplido con las exigencias normativas para que opere la transferencia de un bien municipal.

38. En primer lugar, el artículo 195 de la Constitución señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes para, entre otros aspectos:

[...]

3. Administrar sus bienes y rentas.

39. Por su parte, el artículo 196, inciso 1, de la misma Carta Fundamental, reconociendo el derecho de propiedad de los gobiernos locales, señala que son bienes y rentas de las municipalidades:

[...]

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

De estos últimos dispositivos constitucionales citados se infiere claramente que a la propiedad del inmueble materia de *litis* le correspondía específica y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

excluyentemente a la corporación edil recurrente, contando con autonomía para administrarlo.

40. La Ley Orgánica de Municipalidades, norma que desarrolla y complementa los preceptos constitucionales antes citados, regula en sus artículos 59 y 64 las dos únicas modalidades en que se transfieren los bienes municipales, siendo estas: 1) La subasta pública y 2) la donación. El artículo 59 señala literalmente lo siguiente:

[...]ARTÍCULO 59.- DISPOSICIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal. Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley. Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad.

Por su parte, el artículo 64 estipula lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 64.- DONACIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Las municipalidades, por excepción, pueden donar, o permutar, bienes de su propiedad a los Poderes del Estado o a otros organismos del Sector Público. Las donaciones de bienes a favor de una municipalidad están exoneradas de todo impuesto, conforme a la ley de la materia, así como del pago de los derechos registrales y derechos arancelarios cuando los bienes provienen del extranjero.

41. Ninguna de estas dos modalidades han sido utilizadas en la transferencia del bien materia *sub litis*.

Por lo demás, si bien la parte emplazada ha referido que resulta viable transferir bienes del Estado a título gratuito, en virtud de los artículos 3, 5 y 8 de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, este Tribunal considera que en lo concerniente a los bienes municipales existe norma específica, sobre todo si la propia Ley 29151, norma en que se ampara dicha parte, señala de modo expreso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentren bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades [...].

- MM 42. De otro lado, ni el Decreto Supremo 133-87-EF, ni las Leyes 24877, 26652, 26818 y 29151, emitidas en relación con la puesta en marcha del Parque Industrial de Villa El Salvador, normas en las que también se basan los emplazados, autorizan al Congreso a efectuar algún acto de disposición a título gratuito respecto del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, REPRESENTADA POR PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ (PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

inmueble materia de litigio. Si las partes consideran que la comuna demandante no ha cumplido con sus obligaciones en relación con dicho parque, están habilitados a iniciar las acciones judiciales que consideren pertinentes, lo que no corresponde ser ventilado ante la justicia constitucional.

43. Por las razones expuestas, corresponde estimar la demanda en este extremo y, por consiguiente, que se inaplique la Ley 29674, que transfirió la propiedad del terreno de la Municipalidad de Villa El Salvador, ubicado en el Lote 1, Mz. K-3, Parcela II, de la urbanización Parque Industrial del Cono Sur del distrito de Villa El Salvador.
44. Finalmente, en virtud del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde que se condene a la emplazada al pago de los costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de propiedad de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, en relación con el inmueble inscrito en la Partida Registral 12332049 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima.
2. Declarar **INAPLICABLE** a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador la Ley 29674; en consecuencia, dejar sin efecto la transferencia de propiedad efectuada por la citada ley, con el pago de costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA  
EL SALVADOR

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Un sistema de derechos, así como todos los elementos centrales de un Estado Constitucional no pueden ni deben ser comprendidos, y menos concretizados de una manera estática. El reconocimiento de la existencia de nuevos derechos (como consecuencia de la expresión de ciertos valores, la convencionalización del Derecho u otras consideraciones) es hoy una realidad fácilmente constatable a nivel internacional e incluso nacional.

Ahora bien, aquello no solamente se constata a nivel del reconocimiento de nuevos derechos, sino también en lo relacionado a la comprensión o alcances de los derechos ya reconocidos. Los diferentes elementos que componen los distintos derechos fundamentales (estructura, funciones o dimensiones, titularidad, contenido o límites) pueden ser entendidos de manera diversa.

Así es como, por ejemplo se abre el escenario de la titularidad de los derechos fundamentales. Se ha abandonado se restringida comprensión basada en el entendimiento de los derechos fundamentales únicamente como derechos públicos subjetivos.

En ese escenario, se reconoce que las personas jurídicas (públicas o privadas) sean titulares de derechos fundamentales, y en ese reconocimiento cabe preguntarse cuál es el elemento en que se sustenta en estos casos la titularidad de dichos derechos, y si dicho sustento debe ser siempre, por ejemplo la dignidad de la persona.

No debe sorprenderse entonces encontrar que, aun cuando expresamente no lo señale la lectura literal del texto Constitucional, se reconozca que otros (as) puedan ser titulares de diversos derechos fundamentales, en tanto y en cuanto haya motivación suficiente para ello.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA  
EL SALVADOR, REPRESENTADA POR  
PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ  
(PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

En el presente caso, con fecha 30 de mayo de 2011, la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, representada por su procurador público, interpone demanda de amparo y la dirige contra el Congreso de la República.

Según la municipalidad demandante, la parte emplazada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso con la expedición de la Ley 29674, publicada en *El Peruano* el 9 de abril de 2011, puesto que, mediante dicha norma, se transfiere a título gratuito la propiedad de su terreno, ubicado en el Lote 1, Mz. K-3, Parcela II, urbanización Parque Industrial del Cono Sur, Villa El Salvador e inscrito en la Partida 12332049 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima. Refiere que la transferencia del terreno de su propiedad a favor de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) se ha llevado a cabo sin contar con su consentimiento y con la finalidad de que dicha superintendencia se lo adjudique luego a la Central de Asociaciones Empresariales y Empresarios de la Micro y Pequeña Empresa del Cono Sur de Lima (Apemives Cono Sur).

Por su parte, el Congreso de la República aduce que, en realidad, lo que pretende la entidad edil demandante es que en vía del amparo se realice un control difuso en abstracto respecto de una norma. Señala, por lo tanto, que la pretensión de la demandante debe ventilarse en un proceso de inconstitucionalidad.

Como se aprecia, gran parte de la controversia de este caso gira en torno a dilucidar si es que la Ley 29356 que acusa como lesiva la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador es una norma heteroaplicativa o autoaplicativa. De encontrarnos en el segundo escenario, como se ha señalado en la jurisprudencia constante de este Tribunal, corresponderá ventilar el asunto en el presente proceso constitucional.

Pues bien, del tenor de la Ley 29356 se verifica que lo que hace dicha norma es transferir a título gratuito, y sin establecer condiciones, el dominio del terreno de propiedad del municipio demandante a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN). Es, por lo tanto, una norma autoaplicativa; lo cual habilita la posibilidad de conocer vía proceso de amparo sobre las vulneraciones alegadas por la demandante.

Ahora, en cuanto al análisis de fondo, tenemos que la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 (que forma parte del bloque de constitucionalidad), establece dos modos de transferir la propiedad de las municipalidades: el primero, mediante subasta pública (artículo 59) y, el segundo, mediante donación (artículo 64).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA  
EL SALVADOR, REPRESENTADA POR  
PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ  
(PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL)

Sobre el particular, resulta evidente que ninguno de estos modos de transferencia del bien han sido empleados por la cuestionada Ley 29356.

Por lo tanto, el acto de transferencia materializado en la aludida norma resulta lesivo del derecho de propiedad de la municipalidad demandante. Por otro lado, en cuanto al derecho al debido proceso –cuya lesión también acusa la entidad edil– no encuentro motivos por los cuales se podría considerar que en el caso de autos se ha vulnerado tal derecho.

En consecuencia, mi voto es para que se declare **FUNDADA EN PARTE** la demanda por la vulneración del derecho de propiedad de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, en relación con el inmueble inscrito en la Partida Registral 12332049 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima y, por lo tanto, **INAPLICABLE** a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador la Ley 29674, dejando sin efecto la transferencia de propiedad efectuada al amparo de la citada norma. Asimismo, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en los demás extremos y, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde **ORDENAR** el pago de costos procesales a la parte emplazada.

S.

RAMOS NÚÑEZ

13 de marzo de 2019

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA  
EL SALVADOR Representado(a) por  
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

Conforme se aprecia, la recurrente es un gobierno local, que denuncia la afectación de su propiedad por razón de la emisión de la Ley 29674, publicada el 9 de abril de 2011, que transfiere a título gratuito la propiedad del terreno ubicado en el Parque Industrial de Villa El Salvador a favor de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN). Señala que se ha vulnerado su “derecho fundamental a la propiedad”, en vista que no se ha respetado la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre transferencia de bienes municipales; así como la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Sobre el particular, se observa que la controversia radica en definir si el Congreso de la República, mediante la ley cuestionada, ha infringido la Constitución y la Ley 27972, que tiene naturaleza de ley orgánica y pertenece al bloque de constitucionalidad en materia de administración y transferencia de bienes municipales. Es decir, se trata de una controversia entre entidades públicas que no es susceptible de ser ventilado en el proceso de amparo, cuya naturaleza es la urgencia y la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, discrepo con la mayoría, que decide entrar al fondo de la causa, más aún cuando de los fundamentos que ellos esgrimen se desprende que el dominio que la municipalidad tiene sobre determinados predios sería similar a la propiedad privada, en los términos del artículo 2, inciso 16, de la Constitución, que consagra el derecho fundamental a la propiedad. Inclusive, se sostiene que el procedimiento de expropiación del artículo 70 de la Constitución también le resulta aplicable a una municipalidad, a pesar que es consabido que los bienes municipales y los bienes estatales, en general, tienen en sí un fin público; mientras que, la expropiación tiene como finalidad intervenir en la propiedad privada para anteponer un fin público a los fines particulares que se asignan en el ejercicio personal y libre del patrimonio, lógica que no se cumple con una municipalidad.

Por ese motivo, debe rechazarse *liminariamente* la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 9, del Código Procesal Constitucional, que expresamente señala que no procede el amparo cuando “se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno”, puesto que “los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o de relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes”.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S

  
LEDESMA NARVÁEZ.

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03631-2015-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA  
EL SALVADOR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por la magistrada Ledesma Narváez, puesto que también considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lpderecho.pe